



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0696

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: [REDACTED]

Abogado: Lic. Julio César Encarnación.

Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.

Abogados: Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-001-57-7, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD3 de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 322-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la intimante [REDACTED] contra la sentencia civil número 478-2018-SS-601, de fecha 25 de octubre del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y consecuentemente CONFIRMA la misma; SEGUNDO: Condena a la intimante PER3 al pago de las costas del procedimiento, a favor de los LICDOS. ELIZABETH PEDEMONTE Y ERNESTO RAFUL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 30 de enero de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 18 de agosto del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER3 y como recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la hoy recurrente suscribió un contrato de servicios con la actual recurrida correspondiente a plan de internet, Claro Tv y teléfono residencial; b) posteriormente la recurrente solicitó a la empresa recurrida el traslado de esos servicios a otra dirección, sin embargo, la entidad recurrida alegando imposibilidad en la nueva instalación de los encargos mencionados, solo trasladó el plan de Claro Tv; c) en virtud de ese hecho el hoy recurrente interpuso una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de lo indebido y reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrida, fundamentada en que esta última continuó cobrando todos los servicios, a pesar de que solo recibe el plan de Claro Tv, acción que fue rechazada

por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 478-2018-SSEN-601 de fecha 25 de octubre de 2018; d) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte a qua rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 332-2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Por un correcto orden procesal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile en razón de que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

3) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada, no obstante, también ha juzgado que la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada bajo ese fundamento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la señora PER3 recurre la sentencia impugnada y si bien no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, ello no impide que esta Corte de Casación analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese sentido plantea el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua emitieron un fallo violatorio a los derechos fundamentales y constitucionales, ya que no valoraron las documentaciones que fueron sometidas por la recurrente, emitiendo su fallo basándose en una factura que nunca fue firmada; que la entidad recurrida en la actualidad sigue cobrando indebidamente un servicio que no está dando, lo que le ha causado graves daños y perjuicios a la demandante.

5) No obstante, con anterioridad al examen de los agravios planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre

Procedimiento de Casación.

8) De la lectura del dispositivo del memorial de casación que nos ocupa, consta que la parte recurrente concluyó solicitando textualmente, lo siguiente:

“PRIMERO: En virtud de que la recurrente mediante acto de puesta en mora intimó a la parte recurrida CLARO CODETEL a dejar sin efecto el cobro indebido o por lo menos integrarle los servicios y esta no ha obtemperado a dicho reclamo que aún mantiene hasta el día de hoy, solicitamos muy respetuosamente a este alto tribunal que tome las medidas pertinentes y necesarias acogiendo nuestros recursos de tasación tanto en la forma como en el fondo, SEGUNDO: En virtud de la mala aplicación en las sentencias recurridas 601 de Azua y 332 de San Cristóbal, de acuerdo a lo establecido en el debido proceso, solicitamos a este alto tribunal que revoque en toda su parte las mencionadas sentencias, enviando dichos procesos a un tribunal de la misma jerarquía que el que la conoció para una nueva valoración de las pruebas; TERCERO: que se condene a la compañía de telecomunicaciones CLARO CODETEL al pago de una indemnización de CUATRO (RD\$4,000,000.00) MILLONES DE PESOS DOMINICANOS a favor y provecho de la Licda. PER3 por los daños y perjuicios causados en su contra; CUARTO: que sea condenada la empresa de telecomunicaciones CLARO CODETEL al pago de la costa de procedimiento a favor y provecho del Lic. Julio Cesar Encamación quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”

9) En ese tenor la disposición del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; en este estado el proceso se efectúa contra una decisión, pues se trata para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela un control de legalidad del fallo impugnado.

10) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

11) En ese orden, “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones. Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia de la corte de apelación y condene al pago de una indemnización conduce al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile en virtud del texto precedentemente señalado, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo

impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 322-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de diciembre de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici